

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

WILMARIE RODRÍGUEZ  
MONTALVO

Recurrida

v.

UNION AUTO GROUP,  
CORP.; Y PENTAGON  
FEDERAL CREDIT UNION

Recurrente

KLRA201700822

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
SAN-2017-0000363

Sobre:  
Compraventa de  
vehículo de motor.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece ante nos Union Auto Group, Corp. mediante recurso de revisión administrativa y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 28 de julio de 2017, por el Departamento de Asuntos del Consumidor. Mediante la misma, la agencia recurrida decretó la resolución del contrato de compraventa de un vehículo de motor adquirido por la señora Wilmarie Rodríguez Montalvo, ante la existencia de dolo en el consentimiento.

En consecuencia, le ordenó a Union Auto Group a reembolsarle a la señora Wilmarie Rodríguez Montalvo todo el dinero pagado a Pentagon Federal Credit Union por concepto del financiamiento; luego de lo cual la compradora deberá devolver el vehículo. Asimismo, el DACo impuso responsabilidad solidaria a Union Auto Group y a Pentagon Federal Credit Union frente a la recurrida.

Evaluated los escritos de la señora Wilmarie Rodríguez Montalvo y de Union Auto Group, Corp., así como de la comparecencia de Pentagon Federal Credit Union, más la réplica de

la querellante, y con el beneficio de la copia certificada del expediente administrativo SAN-2017-0000363, procedemos a resolver.

I

La señora Wilmarie Rodríguez Montalvo (Rodríguez) presentó el 14 de marzo de 2017, la Querella SAN-2017-0000363 ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) contra Union Auto Group, Corp. (Union Auto Group) y Pentagon Federal Credit Union (PenFed). La señora Rodríguez reclamó los defectos en el vehículo de motor que adquirió el 19 de diciembre de 2016 en Union Auto Group, a saber: cinturón de seguridad del pasajero dañado, desalineado, luz del “*check engine*” encendida, filtración de agua en el área del chofer y pasajero. Sostuvo que al llevar la unidad al concesionario para que corrigieran los defectos, se enteró que esta había sido impactada y reparada, previo a la firma del contrato de compraventa. Como remedio, solicitó el cambio del vehículo por una unidad del mismo tipo en óptimas condiciones y al mismo precio, así como una compensación por los daños sufridos.

Union Auto Group contestó la querella oportunamente y, el 26 de abril de 2017, el inspector del DACo efectuó la inspección del vehículo en las facilidades del querellado. Así las cosas, en consideración a la prueba testifical y documental presentada en la vista administrativa celebrada el 20 de julio de 2017, DACo emitió el 28 de julio de 2017<sup>1</sup>, la *Resolución* recurrida donde formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 19 de diciembre de 2016, la querellante, Wilmarie Rodríguez Montalvo, acudió al concesionario de la parte querellada Union Auto Group, Corp. con el propósito de adquirir un vehículo de motor usado.
2. La querellante se interesó por un vehículo de motor usado, marca Jeep, modelo Wrangler, año 2012, tablilla HXV-078 y número de serie 1C4BJWDG1CL. El vehículo había recorrido 31,308 millas.

---

<sup>1</sup> La resolución está fechada con 28 de junio de 2017, pero debe leer: 28 de julio de 2017. Nótese, que la vista administrativa fue celebrada el 20 de julio de 2017.

3. Ese día las partes formalizaron el contrato de compraventa del vehículo anteriormente descrito. El precio acordado fue de \$32,995.00. La querellante entregó otro automóvil a cambio (“trade in”), marca Hyundai, modelo Sonata, año 2014, tablilla IIU-183 y número de serie 5NPEB4AC5EH836364, con 30,125 millas recorridas. La querellante entregó ese mismo día el balance de cancelación del automóvil.
4. La querellante probó el vehículo de motor antes de firmar el contrato de compraventa y se percató que tenía varios desperfectos: cinturón de seguridad del pasajero no funcionaba, desalineado (“el guía estaba virado”) y la luz de “check engine” encendida en el panel de instrumentación. La parte coquerellada Union Auto Group, Corp. acordó efectuar las reparaciones de los defectos observados.
5. La querellante no se llevó el automóvil el día de la compraventa, ya que aún no había completado los documentos del financiamiento. El contrato para la venta al por menor a plazos se firmó el 22 de diciembre de 2016, con la parte coquerellada Pentagon Federal Credit Union. En el mismo se establece una tasa de porcentaje anual de 5.20%. La querellante efectuaría un pago de \$534.23 y 17 pagos de \$535.00.
6. El 22 de diciembre de 2016, la querellante acudió al concesionario de la parte coquerellada Union Auto Group, Corp. para entregar el cheque emitido por la parte coquerellada Pentagon Federal Credit Union. Ese día se llevó el vehículo de motor.
7. Luego de transcurrido dos días de que la querellante se llevara la unidad, se percató que tenían entrada de agua, por lo que las alfombras delanteras estaban mojadas. Lo notificó al gerente de la parte coquerellada Union Auto Group, Corp. La citaron para revisar el automóvil. La querellante lo llevó en la fecha acordada.
8. El vehículo estuvo durante un mes en el taller de la parte coquerellada Union Auto Group, Corp. Se lo entregaron el 27 de enero de 2017. Estaba alineado. No le repararon el cinturón porque no habían llegado las piezas. Tampoco le repararon lo concerniente a la luz del “check engine” encendida. Le indicaron que había reparado lo relacionado a la filtración de agua. Ese día le informaron que la unidad había sido impactada, por lo que puertas estaban descuadradas y provocaban la filtración. No le brindaron información adicional al respecto.
9. En otra ocasión, la querellante volvió a llevar el vehículo de motor al concesionario de la parte coquerellada Union Auto Group, Corp. debido a la luz de “check engine” encendida en el panel de instrumentación. Le informaron que se debía a un sensor de gas, pero no lo repararon, ni le explicaron la razón para no hacerlo.
10. El día de la vista administrativa, la querellante manifestó que todavía la luz del “check engine” continuaba encendida. También continuaba filtrándose el agua hacia el interior del vehículo.

11. La querellante llevó su vehículo al taller concesionario de la parte coquerellada Union Auto Group, Corp., en más de cinco ocasiones para que lo repararan y no pudieron hacerlo.
12. La parte coquerellada Union Auto Group, Corp. no le entregó a la querellante ninguna copia de las hojas de servicio de reparación (“job orders”).
13. La parte coquerellada Union Auto Group, Corp. no proveyó ninguna de las hojas de servicio de reparación (“job orders”) en la vista administrativa.
14. La querellante manifestó que no desea reparaciones adicionales, ya que lo ha llevado en muchas ocasiones al concesionario de la parte coquerellada Union Auto Group, Corp. y no han podido arreglar los defectos.
15. La querellante solicitó el cambio de la unidad.
16. El presidente de la parte coquerellada Union Auto Group, Corp., Juan José Díaz Bermúdez, manifestó lo siguiente:
  - a. El vehículo entregado a cambio (“trade in”) valía mucho menos que la deuda correspondiente a su financiamiento. El “upside down” (diferencia) se le aplicó al precio de venta de la unidad Jeep Wrangler. La querellante lo aceptó.
  - b. El vehículo objeto de la presente querrela fue adquirido en una subasta.
  - c. Tardaron en reparar el cinturón de seguridad defectuoso porque hubo que solicitar la pieza al fabricante y se tardó en llegar entre 45 y 60 días.
  - d. El vehículo llegó de la subasta impactado. Solo estuvo un día en el concesionario.
  - e. El vehículo de motor tenía impacto por correr en el monte, por lo que se le viró la barra estabilizadora.
  - f. El automóvil no fue impactado en un accidente (“choque”) con otro vehículo. No proveyó evidencia de esas aseveraciones.
  - g. Se le informó a la querellante que el vehículo había sido impactado.
  - h. La luz del “check engine” encendida no se pudo corroborar en el taller. Se verificó con un escáner, pero no arrojó códigos.
  - i. Le cambiaron las gomas de las puertas y la capota del vehículo.
  - j. Todos los vehículos marca Jeep con capota dura removible tienen filtraciones. Añadió que se repara con silicón. No proveyó evidencia de esas aseveraciones.
  - k. Todas las reparaciones en el taller del concesionario tienen hojas de servicio de reparación (“job orders”). Guardan una copia en el expediente y le entregan otra al cliente. Sin embargo, no proveyó copia de las hojas relacionadas al vehículo de la querellante, ni evidencia de que se las entregaran.
  - l. Le ofreció a la querellante llevar su vehículo a un taller especializado en la marca Jeep para que lo revisaran y repararan. Además, le ofreció un año de garantía completa y obsequiarle accesorios. La querellante no lo aceptó.
  - m. Entiende que fueron diligentes al reparar el automóvil de la querellante.

17. El 26 de abril de 2017, se efectuó la inspección del vehículo por el investigador del DACO. En el informe correspondiente, el investigador indicó:

*El vehículo tiene filtración de agua hacia adentro por la capota, por el área de la puerta derecha delantera. Fue chocado de frente y reparado. La barra tensora del lado izquierdo delantero esta doblada. Los querellantes informan que le prende la luz del check engine. En el momento de la inspección no presento (sic) la condición. El Sr. Franklin Díaz está dispuesto a reparar los defectos mencionados y darle y año de garantía a los querellantes, pero estos no están de acuerdo y solicitan un cambio de unidad.*

18. Las partes no impugnaron el informe de inspección, por lo que es prueba estipulada, conforme a la Regla 15.3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

Esbozadas las determinaciones de hechos aquí transcritas, el DACo concluyó que el vehículo en cuestión había sido impactado y reparado previamente a la compraventa; ello conforme surge del informe del investigador de DACo - no impugnado por las partes - y, a tenor con las declaraciones afirmativas del presidente de Union Auto Group. Seguido, la agencia determinó que Union Auto Group incumplió con su obligación de notificarle por escrito a la señora Rodríguez sobre este hecho, antes de la celebración del contrato de compraventa. En consecuencia, el DACo decretó la nulidad del contrato de compraventa del vehículo adquirido por la señora Rodríguez debido a la existencia de dolo. Así, ordenó a Union Auto Group reembolsarle a la señora Rodríguez el dinero pagado a PenFed por el financiamiento del vehículo. Además, Union Auto Group debe realizar las gestiones necesarias para relevar a la señora Rodríguez del remanente del contrato de venta al por menor a plazos con PenFed. Respecto a la coquerellada PenFed, la agencia la declaró en rebeldía por su incomparecencia en los procedimientos y, además, le impuso responsabilidad solidaria frente a la querellante. Por su parte, la señora Rodríguez debe devolver el auto.

En desacuerdo, el 18 de agosto de 2017, Union Auto Group presentó *Moción de Reconsideración a Resolución*. De la copia certificada del expediente administrativo de la Querrela Núm. SAN-

2017-0000363 no surge que la agencia administrativa hubiese actuado de forma alguna sobre tal moción dentro del término de quince (15) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración, por lo que se entiende que la misma fue rechazada de plano.

Así las cosas y aun inconforme, Union Auto Group presentó el 1 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, el recurso de revisión administrativa que nos ocupa. La parte recurrente señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) al declarar Ha Lugar la querella presentada, decretando la resolución del contrato de compraventa del vehículo de motor otorgado entre las partes debido a que hubo engaño o dolo por parte de querellada al no informarle a la recurrida que el vehículo adquirido había sido impactado.

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) al ordenarle a la recurrente a reembolsar a la recurrida el dinero pagado por esta a la co-querellada, Pentagon Federal Credit Union.

Prorrogado el término para comparecer, la señora Rodríguez presentó su oposición al recurso el 15 de marzo de 2018.

Por otra parte, aun cuando persiste una anotación de rebeldía en su contra, PenFed presentó el 2 de mayo de 2018, su posición sobre el recurso. En síntesis, alegó que el DACo nunca adquirió jurisdicción sobre su persona toda vez que no se le notificó adecuadamente sobre la querella y los procedimientos en su contra a la dirección provista para ello. En consecuencia, PenFed adujo que la agencia administrativa actuó en violación a su derecho de debido proceso de ley al imponerle responsabilidad solidaria frente a la señora Rodríguez. Además, señaló que el DACo erró al determinar que entre la señora Rodríguez y PenFed se otorgó un contrato de venta al por menor a plazos, cuando lo verdaderamente celebrado

---

<sup>2</sup> Mediante *Resolución* EM-2017-18 de 16 de octubre de 2017 emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se dispuso que ante el paso del Huracán María “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017”.

fue un contrato de préstamo; de modo que no existe una relación tripartita entre las partes.

La señora Wilmarie Rodríguez Montalvo, replicó al escrito de PenFed. En su réplica, concurrió en que el primer error se cometió; y, también, en cuanto a que no se dieron las formalidades ni los requisitos del contrato de venta al por menor a plazos entre PenFed y la querellante. Es decir, la querellante está de acuerdo que entre estas se formalizó un contrato de préstamo. Por último, como remedio intimó procedente que Union Auto Group le pague a PenFed el remanente del dinero prestado más los intereses que se pactaron contractualmente. Además, que se le ordene a PenFed, que dentro de diez (10) días emita una certificación del balance adeudado a PenFed y de los pagos hechos por la querellante.

## II

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU)<sup>3</sup>, dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPAU sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la

---

<sup>3</sup> La Ley Núm. 170, supra, fue derogada por la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, vigente a partir de 1 de julio de 2017. El texto de la nueva ley sobre revisión judicial en cuanto a las determinaciones de hechos no varió del texto de la Ley Núm. 170, supra.



evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

### III

En el presente caso Union Auto Group alegó que la decisión del DACo no está sustentada por las determinaciones de hechos, por lo que la agencia recurrida incidió al decretar la resolución del contrato de compraventa del vehículo adquirido por la señora Rodríguez, ante la existencia de dolo en el consentimiento. La parte recurrente cuestionó la credibilidad que le mereció a la agencia el testimonio de la señora Rodríguez en relación a los defectos encontrados en el vehículo de motor. Union Auto Group sostuvo que los desperfectos en el tren delantero del vehículo no eran visibles. Aseguró haberle notificado verbalmente a la señora Rodríguez que el vehículo fue impactado y arreglado tan pronto advino en conocimiento de ello. En definitiva, Union Auto Group sostuvo que no incurrió en dolo o engaño y que fue diligente en la reparación del vehículo.

Luego de evaluar los argumentos de la parte recurrente, en conjunto con la determinación recogida en la *Resolución* recurrida, no hallamos un ápice de prueba que tienda a sostener la postura de la parte recurrente y, de este modo, se justifique que este Tribunal intervenga con el dictamen administrativo recurrido. Veamos.

Existe dolo en el consentimiento cuando se le oculta a la parte compradora la existencia de una circunstancia que pudiese constituir un defecto oculto en el objeto vendido y entregado. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004); *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666-667 (1997); *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583, 617 (1982). El dolo que causa la nulidad de la obligación es aquél

que determina el consentimiento, es el que inspira y persuade a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3409; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, págs. 667-668.

Por otra parte, la Regla 30 del Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006, Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, según enmendado, promulgado por el DACo, detalla la información que todo vendedor de vehículo de motor usado debe ofrecer al consumidor. En particular, en la sección 30.2 se establece que: “[t]odo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa”. (Énfasis nuestro).

En este caso, las partes otorgaron el 19 de diciembre de 2016, un contrato de compraventa sobre el vehículo de motor Jeep, Wrangler de 2012. No existe controversia de que el referido vehículo fue impactado y reparado previo a la firma del contrato de compraventa. Sin embargo, este hecho no fue traído a la atención de la señora Rodríguez sino hasta **después** de formalizado el contrato. Lo anterior fue así admitido por la parte recurrente,<sup>4</sup> de modo que Union Auto Group incumplió con el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor.

Así también, de la prueba oral presentada y creída por el DACo, el impacto ocasionó desperfectos en el tren delantero del Jeep que provocó a su vez que la barra estabilizadora se virara, se descuadraran las puertas y se filtrara el agua. Súmase, que el investigador de DACo concluyó en su informe de inspección que<sup>5</sup>, a la fecha de la inspección (26 de abril de 2017), el vehículo aun

---

<sup>4</sup> Véase, recurso de revisión administrativa, págs. 9 y 12.

<sup>5</sup> Las partes no impugnaron el informe de inspección por lo que se admitió como prueba estipulada, conforme a la Regla 15.3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

presentaba “filtracion[es] de agua hacia adentro por la capota por el área de la puerta derecha delantera” y que “la barra tensora del lado izquierdo delantero esta doblada”.<sup>6</sup> Entonces, resulta forzoso concluir que la parte recurrente no corrigió los defectos a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo.

Dada las circunstancias en el caso de autos, debemos referirnos al saneamiento por vicios ocultos, el cual procede cuando la cosa vendida es impropia para el uso a la que se destina o disminuye el mismo de tal manera que si el comprador lo hubiere sabido no habría adquirido la propiedad o hubiere pagado menos por ella. *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80, 84 (1976); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005). En estos casos el vendedor responde por los vicios ocultos, aunque ignorase los mismos a menos que se haya estipulado lo contrario y, el vendedor al momento de hacer la estipulación desconociere del vicio. Art. 1374 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3842. Ciertamente, el impacto y reparación de un vehículo usado resulta ser una condición esencial que debe ser del conocimiento del comprador, antes de tomar la decisión de adquirir o no un vehículo. Ocultar este hecho provoca de por sí la resolución del contrato de compraventa; en cuyo caso el comprador tiene derecho a solicitar los gastos en que incurrió. Véase, Art. 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).

En resumen, la señora Rodríguez logró demostrar que no conocía sobre el impacto del vehículo, ni de los vicios ocultos previo a la firma del contrato y, que de haberlos conocido no lo hubiera comprado. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, págs. 890-891. Union Auto Group falló en poner a la recurrida en la posesión pacífica y útil del vehículo en cuestión. La parte recurrente tuvo la

---

<sup>6</sup> Apéndice 5 de recurso de revisión administrativa, pág. 34.

oportunidad de corregir los defectos y no lo hizo. En consecuencia, Union Auto Group responde por los defectos ocultos del vehículo aun cuando presuntamente los ignoraba al momento de la compraventa.

Así, sostenemos que el DACo actuó conforme a derecho, y su determinación está sustentada por la prueba que fue desfilada en la vista administrativa, de la cual **no** se nos presentó una transcripción oral. La parte recurrente no demostró que existiese otra prueba que menoscabara el valor probatorio de la prueba recibida y aquilatada por el foro administrativo. Sin duda, la *Resolución* recurrida no resulta ser arbitraria ni caprichosa. Por tanto, no erró el DACo al decretar la resolución del contrato de compraventa del vehículo de motor en cuestión por dolo en el consentimiento.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad solidaria de PenFed frente a la señora Rodríguez, revocamos la determinación de la agencia recurrida. En su comparecencia ante este foro, PenFed demostró que el DACo no le notificó adecuadamente de la querella, ni de los procedimientos en su contra a la última dirección provista para ello.<sup>7</sup> Así, concluimos que el DACo no adquirió jurisdicción sobre PenFed y, en consecuencia, emitió una determinación en su contra en violación al debido proceso de ley.

Superado lo anterior y declarada la nulidad del contrato, procede la restitución recíproca de las prestaciones objeto del contrato. Art. 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514. En este caso el DACo ordenó a Union Auto Group devolverle a la señora Rodríguez todo dinero pagado por esta a PenFed, así como realizar las gestiones

---

<sup>7</sup> El 11 de noviembre de 2016, PenFed a través de su representante legal, notificó al DACo sobre la nueva dirección para las notificaciones de las querellas presentadas en su contra. La nueva dirección es: Pentagon Federal Credit Union, South Terminal Rd., Building 673, Fort Buchanan, PR, 00934-4598. Véase, Anejo 1 la posición de PenFed. Sin embargo, revisado el expediente administrativo, se desprende que la querella presentada el 14 de marzo de 2017, así como los demás documentos, fueron enviadas a la siguiente dirección: Pentagon Federal Credit Union, P.O. Box 1432, Virginia, Estados Unidos 22313-2032.

necesarias para relevarla de su obligación contractual con PenFed. Entendemos que esta orden en particular debe ser modificada. Nos explicamos.

El 22 de diciembre de 2016, la señora Rodríguez otorgó un contrato de préstamo con PenFed por la cantidad de \$32,995.00 a los fines de adquirir el vehículo en cuestión.<sup>8</sup> A esos efectos, PenFed emitió el 22 de diciembre de 2016 el cheque #0003096018 por la referida cantidad a favor de la señora Rodríguez y de Union Auto Group.<sup>9</sup> Como parte de los acuerdos, la señora Rodríguez debía efectuar a favor de PenFed un primer pago por \$534.23 y diecisiete (17) pagos por \$535.00.<sup>10</sup> Así, que Union Auto Group no solo está obligado a reembolsarle a la señora Rodríguez el importe de todas las mensualidades pagadas a PenFed por concepto del contrato de préstamo otorgado para comprar el vehículo, sino que está igualmente obligado a pagar el balance de cancelación a favor de PenFed. Ahora bien, ante la ausencia de prueba que evidencie el monto de las mensualidades pagadas por la señora Rodríguez a PenFed, así como del balance de cancelación, devolvemos el caso al DACo para que las partes presenten prueba al respecto.<sup>11</sup>

Por otra parte, advertimos que, como parte del contrato de compraventa, la señora Rodríguez entregó otro automóvil a cambio (*trade in*), marca Hyundai, Sonata de 2014.<sup>12</sup> Por lo que Union Auto Group está obligado a devolver el mismo, o su valor de haberse vendido, a la señora Rodríguez. Advertimos que Union Auto Group pagó el balance de cancelación de dicha unidad a favor de Reliable Auto<sup>13</sup>, por lo que le corresponde al DACo realizar el ajuste

---

<sup>8</sup> Véase, copia certificada del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Apéndice I del recurso de revisión administrativa, determinación de hecho núm. 5 de la resolución recurrida, pág. 2.

<sup>11</sup> PenFed señaló en su escrito que se encuentra en la mejor disposición de proveerle a Union Auto Group una certificación sobre el balance adeudado a PenFed y los pagos hechos por la señora Rodríguez hasta la fecha.

<sup>12</sup> Íd., determinación de hecho núm. 3, pág. 2.

<sup>13</sup> Véase, copia certificada del expediente administrativo.

correspondiente a la suma de dinero que le corresponde devolver a la parte recurrente. Finalmente, la recurrida deberá entregar el vehículo Jeep, Wrangler de 2012 a Union Auto Group, como correctamente ordenó el DACo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Resolución* emitida por el DACo para imponerle responsabilidad a Union Auto Group no solo por las mensualidades pagadas por la señora Rodríguez a PenFed, sino también por el balance de cancelación a favor de PenFed. Asimismo, se modifica la decisión del DACo para obligar a Union Auto Group a devolver el vehículo dado en *trade in* por la recurrida, o su valor, como parte de las prestaciones del contrato sujetas a devolución.

En consecuencia, se devuelve el caso al DACo para que en atención a las anteriores consideraciones determine el importe de las cantidades por las cuales Union Auto Group responde frente a la señora Rodríguez, luego de considerar lo pagado por el recurrente en relación al vehículo dado en *trade in*, como también cualquier descuento que pudiera corresponder conforme a derecho por el uso del vehículo comprado por la recurrida.

Por último, se releva de responsabilidad solidaria a PenFed frente a la señora Rodríguez, toda vez que el DACo nunca adquirió jurisdicción sobre su persona.

Así modificada la determinación contenida en la *Resolución* del DACo del 28 de julio de 2017, se confirma en los restantes extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones